



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 01-05/2013.

Vs.

Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 22 de enero de 2013, la actora [REDACTED] demandó a la fuente de trabajo denominada **Universidad Autónoma de Sinaloa**; las siguientes prestaciones: La reinstalación, el derecho a seguir percibiendo el pago de aguinaldo, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, prima de antigüedad en el salario y prima vacacional, incrementos, aguinaldo, el pago por la cantidad de \$6,355.00 por concepto de salarios devengados, prima vacacional generadas durante el juicio y el pago del 50% en todas las

prestaciones que se demandan, por concepto de sanción moratoria con base a la excepción que contiene la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002, que tiene celebrado la Universidad demandada con el Sindicato de Trabajadores al servicio de la misma.

2.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda a fojas de la 2 a la 3, escrito que se admitió el seis de febrero de dos mil trece.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 21 de marzo de 2013, a la que comparecieron las partes, y en la etapa de Conciliación se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto que la Universidad demandada contestó la demanda mediante un escrito compuesto de 11 fojas útiles; misma que obra agregada a fojas de la (19 a la 29 de autos), en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica.

4.- La audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tuvo verificativo el 07 de mayo de 2013, en esa data, se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

5.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció Confesional para hechos propios en primer término, testimonial en segundo término, documental en tercer término, cotejo en cuarto término, documental en quinto término, presuncional e instrumental de actuaciones en sexto término. Y por su parte la patronal allegó: Instrumental de actuaciones en primer término, presuncional, legal y humana en segundo término, confesional en tercer término, documental en cuarto término, cotejo en quinto término, documental pública en sexto término, cotejo en séptimo término, documental pública en octavo término, documental privada en noveno término, cotejo en décimo término, documental en décimo primer término, cotejo en décimo segundo término, inspección ocular en décimo tercer término, pericial dactiloscópica en décimo cuarto término, documental en vía de informe en decimo quinto informe, documental en vía de informe en décimo sexto término, testigos en décimo séptimo término.

6.- En el periodo de Alegatos, la parte actora y parte demandada, fueron omisos en presentar los mismos, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran, por lo que, se les hacen efectivos los apercibimientos dictados por este órgano jurisdiccional, teniéndose a los contendientes por precluido el derecho de hacer cualquier manifestación de acuerdo a la certificación,

asimismo se les tiene por desistidos de pruebas que hubiesen quedado pendientes por desahogo.

7.- La parte actora designó como sus Apoderados Legales a los Licenciados [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED], con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el despacho jurídico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad. En tanto que la demandada nombró como sus Apoderados Legales a los **Licenciados Rogelio Aurelio Morones López, César Eduardo Félix Román, Blanca Célida Félix Vega**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el la Dirección de Asuntos Jurídicos en Ángel Flores sin número, entre Teófilo Noris y Riva Palacio, Colonia Centro,

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce jurisdicción.

II.- En la especie debe estimarse que la acción intentada por la actora [REDACTED], se ejerció dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo.

III.- En el juicio que nos ocupa tenemos que la accionante viene reclamando su reinstalación, el derecho de seguir percibiendo el pago de aguinaldo, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, prima de antigüedad en el salario y prima vacacional en los términos contractuales, así como los incrementos, aguinaldo del año 2012, salarios devengados de 17 de diciembre de 2012 al 15 de enero de 2013, las primas vacacionales que se generen durante el presente juicio y el pago del 50% en relación de todas las prestaciones económicas que se demandan, argumentando que entro a laborar a la Universidad el 01 de septiembre de 1996, como empleada administrativa, adscrita a la dirección de promoción y finanzas de la Universidad, y que en el año 2000 recibió cambio de adscripción a la tesorería general de la patronal,

siendo despedida de la Universidad el 08 de agosto de 2005, por lo que el 12 de diciembre de 2012 se celebró un convenio en el cual se le reconoce la plaza base de conserje adscrita al centro de investigación y docencia en ciencias de la salud de la ciudad de Culiacán; a partir del 17 de diciembre de 2012 su salario sería de \$211.81 pesos; y que el día 15 de enero de 2013 a las 17:00 horas la accionante fue a cobrar los salarios devengados antes mencionados y el [REDACTED] que ella no había salido en la nómina por lo que tendría que ir al departamento de recursos humanos a ver su asunto y que no regresara hasta que no lo solucionara; **por su parte la Universidad demanda** argumenta que es falso que la accionante haya ingresado a la Universidad demanda como empleada administrativa, y que es falso que la accionante haya sido despedida el 08 de agosto de 2005, también informa que es falso que la actora nunca realizó labores de conserje que le fueron reconocidas en el convenio antes mencionado, y que no debe recibir las prestaciones de \$51.21 por prima de antigüedad en el salario, \$00.43 por bono mensual, \$14.77 por canasta alimenticia y \$1.52 por ayuda de agua, luz y gas, ya que en la patronal fue absuelta del pago de dichas prestaciones en el laudo de 15 de marzo de 2011; asimismo la patronal niega el despido de 15 de enero de 2012, argumentado que la accionante tenía un horario de 12:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y que la ya mencionada hizo actos de presencia, los días 17, 18, 19 y 20 de diciembre de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

2012 a las 12: 24, 11:54, 12:10 y 12:047, y los días 7, 14 y 15 de enero a las 11:57 11:58 y 12:06, sin esperar a que concluyera su jornada laboral.

IV.- Por lo que será la Universidad demanda la que tendrá que demostrar que es inexistente el despido injustificado que aduce la actora, que no le adeuda el pago del aguinaldo 2012, salarios devengados de 17 de diciembre de 2012 al 15 de enero de 2013; lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Se dice
había que pagar

V.- Se procede a la valoración de los medios probatorios, que ofreció la actora, teniendo que la **Confesional para Hechos Propios**, a cargo del [REDACTED], no le acarrea ningún beneficio, dado que el absolvente en el desahogo de la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2013 negó todas y cada una de las posiciones, (fojas 126 a la 128).

Por lo que respecta a la **Testimonial** allegada en **segundo término**, no le acarrea ningún beneficio, puesto que con fecha 12 de junio de 2014 (foja 172) se desistió de dicha probanza.

Por lo que hace a la **documental** allegada por la parte actora en **tercer termino** consistente en las fotocopias del

contenido de la cláusulas 40, 41, 62, 65, 73, 76, 78, y 86, La demuestran la existencia y contenido de las prestaciones reclamadas por el actor, más no la procedencia, puesto que esto último procederá una vez que haya acreditado tener derecho a éstas.- En cuanto a la cláusula 40 le resulta improductiva ya que dicha cláusula establece: "CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN: El personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución y sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1..., 2..., 3... y 4.- No pagar la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...",5..., 6... y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto cuatro de esta cláusula", precisando que en el presente expediente no se desprende que se esté ante la premisa de "impago de salario" ni de "reducción de salario", sino antes bien, el pretensor alega que fue despedido injustificamente, por lo que es obligada consecuencia concluir que no se está frente al



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

“impago de salario correspondiente en plazo y cantidad contractuados”, máxime aún, la sanción moratoria reclamada no encuadra en base a la acción ejercitada, es decir, la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de Rescisión.

Por lo que respecta a la **documental** allegada en **quinto** termino, consistente en el convenio celebrado entre la patronal y la accionante de fecha 12 de diciembre de 2012; le sirve para acreditar que la patronal le reconoció la plaza base de conserje

a [REDACTED] *mas no prestacion contractuales unocal la plaza de conserje y a ult. quedad.*

VI.- Continuamente se procede a la valoración de las probanzas de la **Universidad**, encontrando que la **Confesional**, a cargo de la trabajadora, no le acarrea ningún beneficio, debido a que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones que se le formularon en los desahogos de la audiencia celebrada el 18 de septiembre del año 2013 (fojas 126 a la 128).

Por lo que hace a la **documental** allegada por la Universidad demanda en **cuarto** termino, consistente en las fotocopias del contenido de la clausulas 1, 2, 3, 5, 40, 73, 106 a la 109, 122 y 123, sirven para probar la existencia y contenido.

Procc. contractual, etc

Por lo que hace a la **documental** allegada por la Universidad demanda en **sexto** termino, consistente en las fotocopias del contenido de los artículos 34, 40 y 57 de la anterior Ley Orgánica de la Universidad y 1, 2, 31, 34, y 55, de la ley orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa de 07 de agosto de 2006, de Trabajo, del articulo 62 del estatuto actual general de la Universidad y el articulo 92 de los estatutos anteriores de la Universidad Autónoma de Sinaloa; no le benefician ya que no tiene que ver con la litis del presente juicio.

La **documental** allegada en **octavo** termino, consistentes en la copia del laudo de fecha 15 de marzo de 2011; no le sirve para demostrar lo pretendido dado que en el convenio de fecha 12 de diciembre de 2012 que celebro la patronal con la accionante Universidad le reconoce la plaza base de conserje a

 pero no es contratista ya que en el laudo fue absuelta *ya que en el laudo fue absuelta a este mandante*

Por lo que respecta a la **documental** allegada en **noveno** termino consistente en la copia del convenio de 12 de diciembre de 2012 celebrado entre la Universidad y la accionante; la cual ya fue analizada

No fue pactado el pago de prest. contractual.

La **documental** allegada en **decimo primer** término consistente en el reporte de concentrados, por el periodo del 17 de diciembre de 2012 al 12 de marzo de 2013; no le beneficia



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

dado que dicho documento esta elaborado de manera unilateral. *ose son controlador digitales de los checos de buscar tesis*

Por lo que respecta a la **Inspección Ocular** ofrecida en **decimo tercer** termino consistente en la asistencia en el centro de trabajo de la accionante en el periodo de 17 de diciembre de 2012 al 12 de marzo de 2013; le beneficia para acreditar el horario en el cual laboraba la accionante, que del 17 al 20 de diciembre de 2012 registro entrada mas no salida de igual forma el 7, 14 y 15 de enero del 2013, y del 16 de enero al 12 de marzo del 2013, solo se registran faltas y descansos de la accionante (foja 121 y 122).

Lo que hace a la **Documental en Vía de informe** ofrecida en **décimo quinto** termino, desahoga por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa; le beneficia para acreditar en la plaza base en la que se desempeñaba la actora siendo esta la plaza de conserje (página 204).

ose se ofrece para acreditar que la accionante no es sindicalista

Por lo que hace a la **Documental en Vía de Informe** ofrecida en **décimo sexto** termino desahogada por el Instituto Mexicano de Seguridad Social; le beneficia para acreditar que la accionante trabajaba en el horario de 13:30 a 21:00 horas en el Instituto Mexicano de Seguridad Social (página 137).

en el periodo de: del 17-11-12 = 20-ene-13

Por lo que hace a la Testimonial aportada en **décimo séptimo termino** a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

(éste último por el cual se desistió), testimonios que no le resultan favorables en virtud de haberse desahogado el veinte de noviembre de dos mil trece y analizados los testimonios ofrecidos por los comparecientes, así como de las repreguntas hechas por el apoderado legal de la actora, se puede advertir que uno de los testigos hace mención que un doctor le pidió servir como testigo por lo que, no resulta verosímil y, asimismo, se presume pudieron ser aleccionados por el abogado de la parte demandada de los hechos sobre los cuales debía declarar; aunado a que ambos atestes inclusive declaran exactamente las mismas respuestas, por lo que a juicio de esta H. Junta, los testigos se ven excedidos en sus declaraciones, pues se presume fueron aleccionados sobre sus declaraciones, pues se deduce tuvieron inclinación en favorecer a la patronal con su testimonio y para sustentar todo lo anterior versa el apoyo en las siguientes tesis:

El hecho de que los testigos
pidieron que fueran testigos
no es motivo suficiente para
cargar que resultan aleccionados
Gumi, máxime que la
testigo labora en el
centro de trabajo de la
actora.

Trabajaron en
centro de adscripción
de la actora en
oburo que concierne
los hechos por que
labora.

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto*



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.”

“Registro digital: 172162, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.333 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1149. **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ESTABLECER SU VALOR PROBATORIO EL JUZGADOR DEBE APRECIARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL.** Al establecer el valor probatorio de un testimonio, el juzgador debe apreciarlo con base en los principios que rigen la inmediatez procesal, que son: la percepción, evocación y el recuerdo. La percepción debe entenderse como la facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, la cual se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad por el paso del tiempo; la evocación es la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, la que también se debilita por el paso del tiempo; el recuerdo es la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por el sentido, que también se va olvidando paulatinamente; por lo que, si por el transcurso del tiempo se agotan esos principios que rigen el testimonio, dicho principio de inmediatez se constituye en un factor importante que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por el testigo. Consecuentemente, el testimonio de un testigo que después de un tiempo prolongado, como lo es más de once años de acontecidos los hechos sobre los que depone, recuerda de manera exacta cómo sucedieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la terminación del vínculo laboral y los haya manifestado de manera precisa ante la autoridad laboral, no resulta verosímil en virtud de que, atento a los principios que rigen el testimonio, el recuerdo de los hechos que pudo haber presenciado se vio afectado por el transcurso del tiempo.”

VII.- En ese orden de ideas tenemos que es improcedente reinstalar a la accionante [REDACTED] en su plaza de conserje debido a que, por el desahogo de la documental en vía de informe rendida por el IMSS, la institución mencionada advierte que dicha accionante tenía un horario de 13:30 a 21:00 horas

Se acordó la inestabilidad del d. s. p. a.

en el Instituto Mexicano de Seguridad Social, y en el horario con el que contaba la actora en la Universidad de mandada es de 12:00 a 18:00 horas. Por tanto, es materialmente imposible que la actora estuviera laborando en ambas instituciones; y en consecuencia en cuanto a las prestaciones de aguinaldo, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, prima de antigüedad en el salario y prima vacacional en los términos contractuales lo procedente es absolver a la demandada al no haber prosperado la acción principal por las prestaciones citadas anteriormente, asimismo, el pago de los incrementos y salarios devengados por el periodo de 17 de diciembre de 2012 al 15 de enero del 2013, corriendo la misma suerte el pago del **50% más del importe de salarios**, en base a la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo, reclamadas en su escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de no encuadrar el supuesto señalado por el actor con lo establecido en la citada cláusula.

VIII.- Por el contrario, se **condena** a la Universidad demanda el pago del aguinaldo y prima vacacional del año 2012, ya que no fue acreditado por la demandada el pago de las mismas; para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la Ley de la materia, a efecto de cuantificar las prestaciones económicas obtenidas por el reclamante.

incorrejor deis intervenc
queste que. un por casacionale
el aguinaldo y prima vacacional
considerando VII y (estimar)
Con decir

salario, 10.000.000
de conceder debe cubrir.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se absuelve a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a reinstalar a la accionante [REDACTED] al pago de las prestaciones accesorias reclamadas en los términos señalados en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa a pagar a la accionante la cantidad que resulte por los conceptos de Aguinaldo y Prima vacacional correspondientes al año 2012, conforme lo establecido en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo. -
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante del Gobierno y el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en contra el Representante del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Doctora Denisse Azucena Díaz Quiñonez

Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramirez Acosta
Representante de la U.A.S.

Licenciada Epitacia Elizabeth Bueno López.
Secretario de Acuerdos